



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciséis. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 102 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos en el expediente PAOT-2015-2816-SPA-1687 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia respecto a la afectación de un árbol (tepozán) de una altura aproximada de 2.5 metros dejando únicamente el tronco; dicho árbol se ubica en calle Nicolás San Juan número 202, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, tal afectación fue ocasionada por parte de la empresa "UBICAMÓVIL, S.A. DE C.V."

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó reconocimiento de hechos al sitio denunciado; en dicha diligencia se constató la existencia de lo que parecía ser un árbol de tepozán (*Buddleia cordata*), el cual no presentaba follaje. Por lo anterior, se citó a comparecer al representante legal de la empresa "UBICAMOVIL, S.A. DE C.V.", señalado como responsable de dichos actos.

Derivado de lo anterior, durante la comparecencia, el representante de la empresa antes citada, argumentó que en ese lugar se encontraban dos individuos vegetales, uno del que desconocía el nombre y otro más que al parecer era el tepozán que cita la denuncia, pero aclaró que solo era un tronco que no tenía hojas y manifestó que la empresa "UBICAMOVIL, S.A. DE C.V.", no realizó dicha afectación; comprometiéndose en dicho acto a investigar con el personal de limpieza y vigilancia, quienes no forman parte de "UBICAMOVIL, S.A. DE C.V." si tenían conocimiento de quién realizó el retiro de follaje del individuo vegetal motivo de denuncia; asimismo, manifestó su plena disposición para llevar a cabo las mejoras de ese lugar.

En seguimiento al presente caso, se tuvo comunicación con el representante de la empresa "UBICAMOVIL, S.A. DE C.V.", vía correo electrónico y a través de este medio informó que personal de limpieza había retirado algunas hojas del individuo vegetal motivo de la denuncia, mismo que a su dicho presentaban algún tipo de plaga (insecto); además comunicó que estas personas fueron las que colocaron una cerca a fin de proteger el citado rebrote vegetativo y de igual forma plantaron un individuo arbóreo comúnmente conocido como limón.

En razón de lo anterior, Esta entidad realizó una opinión técnica del individuo vegetal motivo de denuncia, donde se estableció que no se trata de un árbol; sino de un tronco del cual surgió un rebrote epicórmico que comenzó a desarrollarse, sin embargo al momento del registro de datos



PAOT

en campo, se encontró seco. Asimismo, dicha opinión indica que en ese cajete se encuentra un individuo arbóreo comúnmente conocido como limón *Citrus aurantifolia*, el cual se encuentra en buenas condiciones.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Desmoché de un árbol

La denuncia se refiere a la afectación de un individuo arbóreo comúnmente conocido como tepozán (*Buddleia cordata*) el cual fue desmochado por personal de la empresa UBICAMOVIL, S.A. DE C.V., ubicada en calle Nicolás San Juan, número 202, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez.

En virtud de lo anterior y derivado de las actuaciones realizadas por personal de esta entidad, se tiene que el sujeto arbóreo motivo de denuncia, no se trata de un árbol, sino que corresponde a un rebrote epicórmico surgido de la base de un tocón que de conformidad con el numeral 4 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012 lo define como la parte del tronco del árbol que queda después de que el árbol ha sido derribado.

Aunado a lo anterior y de acuerdo con las documentales que obran en el expediente de mérito, en el lugar motivo de denuncia no se encontraba un árbol de tepozán por lo menos desde febrero del año 2015. Es necesario señalar que el supuesto árbol señalado en el escrito de denuncia, solo es un rebrote epicórmico que surgió de un tocón y por lo tanto no le es aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, toda vez que esta es para la poda, derribo y trasplante de árboles y en este caso en particular no se trata de un árbol ya que de conformidad con el numeral 4 de la citada norma es el producto de un derribo, que de acuerdo a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada desde el 2015 no había ningún ejemplar en ese espacio y únicamente se encontraba el citado rebrote vegetativo; asimismo, el numeral 7.7.2 de esta norma refiere que los tocones deben ser retirados para favorecer el desarrollo de nuevo individuo arbóreo o evitar el surgimiento de rebrotes epicórmicos.

Finalmente, de manera voluntaria, la parte denunciada, manifestó su disposición de mejorar las condiciones del espacio motivo de investigación por lo que informó que el personal de limpieza que labora en la empresa fue quien colocó una cerca, con la finalidad de proteger la rama, además de que plantaron el árbol de limón que se encuentra en ese espacio.

Por lo anterior, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución.



administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que frente al predio marcado con el número 202 de la calle Nicolás San Juan, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, se encuentra un rebrote epicórmico de un tocón de tepozán de la especie *Buddleia cordata*.
- Esta entidad realizó la opinión técnica de dicho individuo vegetal, concluyendo que no se trata de un árbol, sino de un rebrote vegetativo que surgió de un tocón, por lo que no se trata de un individuo forestal en términos del numeral 4 y 7.7.2. de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012.
- De manera voluntaria, la parte denunciada informó que en ese espacio se había colocado una cerca alrededor del cajete para proteger el rebrote epicórmico y también se plantó en ese lugar un árbol comúnmente conocido como limón *Citrus aurantifolia*.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.c.e.p./ Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/SAS